Esquel, de agosto de 2013.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Para resolver los autos caratulados: **“S., A. E. c/ Municipalidad de Corcovado s/Contencioso Administrativo**” (Expte. 114/2013 CANO), respecto a la declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción a fs. 47/48; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que el Sr. Juez de la Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción, declaró la incompetencia de ese juzgado para entender en la presente causa, por tratarse de cuestiones que se rigen por el Derecho Público Administrativo más no de derecho común no dándose en el caso el supuesto de opción a que hace referencia la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------Efectuado el correspondiente análisis, observamos que el actor Sr. A. E. S., empleado de la Municipalidad de Corcovado promueve demanda contra la mencionada institución por cobro de diferencias salariales e inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 57/99 del Municipio demandado.-

---

------En función de dicho planteo y siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos “*B …*”para discernir la competencia –en el caso en razón de la materia- *“… corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*". (CNFed., en pleno, in re "*Boccardo…*", LL 1978-C-5).----------

------En este contexto “*… el ejercicio del derecho del agente estatal, está sujeto a normas que imponen un "status iuris" particular, al cual deben sujetarse los agentes y la Administración misma en respeto del principio*

de legalidad que rige -debe regir- su "accionar."(…) calificada por la presencia del Estado como empleador, y por el tipo de actividad que desarrolla (pública, vinculada con la satisfacción de intereses de la sociedad) de empleo público reglada por el derecho público …".----------

------Y "*su reclamo, constituye una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales, cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo…*" "*… aún en el supuesto en que sean invocadas normas de Derecho Laboral, siempre que el objeto del servicio cumplido por el agente sea de naturaleza administrativa (SCBA, B 54.475 I, 30/6/1992; B 54.970 I, 16/2/1993)*".----------

------En virtud de ello y el contenido de la demanda interpuesta corresponde declarar la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DECLARAR** la competencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos.----------

------2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP.) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-